



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001310-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001298-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001298-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023¹, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 31 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo del 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“UNA (01) COPIA CERTIFICADA en formato pdf, del documento oficial mediante el cual ENCAUZO a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 000842-2021-IN/SG/OACGD del 07 de junio del 2021.”

En su escrito de solicitud, el recurrente precisó lo siguiente: *“(…) agradeceré se proporcione la información solicitada por intermedio del Email: [REDACTED] (…)”*

El 26 de abril de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 001179-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión

¹ Asignado con fecha 2 de mayo de 2023

² Resolución notificada el 12 de mayo de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 5464 -2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad : <https://mpd.policia.gob.pe/> , con acuse de recibo de fecha 15 de mayo de 2023; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, la entidad remitió el expediente administrativo requerido por medio del OFICIO N.º 648-2023/CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP presentado con fecha 19 de mayo de 2023, sin formular descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue otorgada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

³ En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas y el secreto, como la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada en formato pdf del documento oficial, mediante el cual encauzó a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 000842-2021-IN/SG/OACGD de fecha 7 de junio del 2021; y, al no haber obtenido respuesta, consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, con OFICIO N° 648-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP, la entidad remitió el expediente administrativo, en el cual obra la CARTA INFORMATIVA N° 065-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 19 de mayo de 2023, dirigida al recurrente; en esa Carta, con relación a su solicitud de información, se le indica lo siguiente:

“(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que el citado expediente administrativo fue encauzado a la Inspectoría General de la PNP con la Hoja de Trámite N° 20210420285 de 07JUN2021 con las siguientes indicaciones “POR ESPECIAL ENCARGO DEL JEFE DE LA UTD PNP, RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN DE ACCESO

PÚBLICO, DÍGNESE DISPONER POR QUIEN CORRESPONDA EN CASO DE POSEER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO DE SU GESTIÓN, Y EN CASO DE NO POSEERLA DE LA MISMA FORMA SE DEBERÁ NOTIFICAR AL ADMINISTRADO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO Y SE EMITIRÁ UN INFORME PARA CONSTANCIA. ES OBLIGATORIO RESPONDER LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS DE LEY, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

Se adjunta reporte de la consulta de expediente del Sistema Integrado de Gestión de Expediente debidamente fedateado para su conocimiento y fines. (Subrayado agregado)

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, se aprecia que la entidad ha señalado que remitió la información solicitada al recurrente, correspondiendo verificar si esta fue recibida por aquél.

Al respecto, obra en el expediente la CARTA INFORMATIVA N° 065-2023–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual la entidad informa al recurrente que el documento mediante el cual encauzó a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú el Oficio N° 000842-2021- IN/SG/OACGD de fecha 7 de junio del 2021, es la Hoja de Trámite N° 20210420285 de 07JUN2021, citando las indicaciones que contiene este documento, además indica que remite el reporte de la consulta del expediente del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes fedateado. También obra en el expediente una imagen del envío de esta CARTA INFORMATIVA al correo electrónico que el recurrente indicó en su escrito de solicitud: [REDACTED] sin embargo, no obra el acuse de recepción de esta comunicación electrónica.

Con relación a la notificación de la CARTA INFORMATIVA N° 065-2023–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP al recurrente, se debe tener presente que en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, se establece lo siguiente:

“(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Siendo ello así, dado que no se observa en el expediente la confirmación de recepción del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444; este colegiado no puede tener por bien notificado al administrado con la CARTA INFORMATIVA N° 065-2023–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP, al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia la entrega de la información al recurrente, remitiendo el acuse de recibo por parte de aquel o acuse de recibo automático emitido por un sistema informatizado, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que acredite a esta instancia la entrega de la información al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

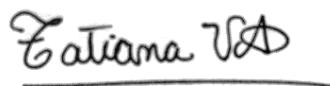
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava